

**ANEXO ÚNICO**  
**AL DECRETO N° 1251/2010**

**Reglamentación Ley N° 9727**  
**“Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba”**

**Artículo 1.-** A los fines del “Programa Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba”, considérase Establecimiento Industrial a toda unidad organizada de las cosas muebles e inmuebles utilizadas en una actividad industrial, cuyos productos resultantes se comercialicen en el mercado o sean aptos para ello. Quedan incluidas las cosas utilizadas en la actividad administrativa, los depósitos de materia prima o de productos elaborados, en la medida en que se integren físicamente a tal unidad productiva.

Se entiende por Actividad Industrial a todas aquellas actividades clasificables como Industria Manufacturera con categoría de tabulación “D” del CLASIFICADOR NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLANAE-97), o el que en el futuro lo sustituya. En aquellos casos en que la actividad desarrollada por una empresa, no esté claramente especificada en la clasificación mencionada, la Secretaría de Industria, a través del Registro Industrial de la Provincia (R.I.P.) o el Organismo que en el futuro lo sustituya, determinará si corresponde encuadrar la misma como actividad industrial.

La Actividad 72 de la categoría de tabulación "K" del CLANAE-97, será considerada dentro del agrupamiento Industria dado el carácter otorgado por la Ley Nacional N° 25.856, y por su antecedente provincial, la Resolución N° 016/2001 de la entonces Secretaría de Industria y Minería de la Provincia de Córdoba.

Por lo tanto, queda comprendida como actividad industrial la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluido el software embebido. Queda excluida del régimen establecido en la Ley N° 9727 la actividad de autodesarrollo de software.

Podrán ser consideradas, a criterio de la Autoridad de Aplicación, actividades asimilables a la industrial, la extracción, pasteurización y envasado de miel y producción de mecanismos de control biológico de plagas.

De igual modo podrán considerarse actividades conexas, a juicio de la Autoridad de Aplicación, un conjunto de actividades como la clasificación, descascarillado,

refrigeración, acondicionamiento, envasado y embalaje de cereales y oleaginosas, hortalizas y legumbres, frutas, especias y plantas aromáticas y medicinales, que aplicadas en un proceso sistematizado resulten asimilables a una actividad industrial. La mera cosecha y acopio de cereales y oleaginosas, quedan exceptuadas del presente régimen.

Quedan también incluidas en la Ley N° 9727, las actividades conexas a la extracción y beneficio de sustancias minerales en su estado natural, como la trituración, molienda, clasificación, lavado, pulverizado, separación magnética o electrostática, cribado, flotación, lixiviación, amalgamación, calcinación, tostación, espesado, filtrado, secado, aglomeración en granos, bolas o briquetas por sintetización y pelletización y su acondicionamiento y embalaje.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir en el futuro otras actividades no mencionadas en el presente y que considere oportuno promocionar.

**Artículo 2.-** Podrán acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 9727, quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Sean micro, pequeños o medianos establecimientos industriales radicados en la Provincia de Córdoba, en los que se realicen alguna actividad industrial promovida en los términos de la Ley N° 9727;
- b) Tengan domicilio real en el país, para el caso de las personas físicas, o –para las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del país-, posean domicilio legal en el mismo;
- c) Lleven contabilidad conforme a las normas legales vigentes y lo exigido por esta reglamentación;
- d) Cumplimenten las disposiciones legales que rigen la actividad industrial de que se trate;
- e) Se encuentren al día en el pago de los impuestos provinciales;
- f) Cumplimenten los demás requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente reglamentación.

Los proyectos, documentación complementaria, los pedidos de re-encuadramiento previstos en el artículo 5 del presente y demás notas y documentación vinculadas a las solicitudes de promoción, deberán ser presentados ante el Sistema Único de Atención al

Ciudadano - Mesa de Entradas del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 3.-** A los fines de la determinación del límite de facturación referido en el artículo 3 de la Ley N° 9727, se tomará el tipo de cambio vendedor de dólares estadounidenses fijado por el Banco de la Nación Argentina para operaciones minoristas, a la fecha de presentación del proyecto.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, a través de la Secretaría de Industria, o los organismos que en el futuro los sustituyan en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las demás normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la eficaz aplicación de la Ley N° 9727.

**Artículo 5.-** En los casos en que en el postulante hubiera optado por alguna de las finalidades previstas en el artículo 5 incs. a), b), c) o d) de la Ley N° 9727, y el proyecto hubiere sido denegado, tendrá la opción por única vez, de reencuadrar el respectivo proyecto en la finalidad establecida en otro de los incisos precitados. Para ello deberá solicitarlo mediante nota, haciendo mención de la nueva finalidad por la que pretende obtener los beneficios y aportando la documentación complementaria, dentro de los veinte (20) días hábiles de comunicada la denegatoria del proyecto originario.

**Artículo 6.-** A lo fines previstos en el artículo 5 inc. a) de la Ley N° 9727, se entiende por:

**Innovación tecnológica:** es el uso del conocimiento para crear valor, con algún nivel de riesgo tecnológico. Incluye transferencia de tecnología, en el sentido definido en esta reglamentación.

**Innovación en productos:** puede tomar dos formas.

La primera es la de un producto nuevo, cuyas características tecnológicas difieren de las correspondientes a los productos anteriores. También puede implicar tecnologías nuevas o la combinación de tecnologías existentes con nuevos usos, como así también un desarrollo a partir de un conocimiento reciente.

La segunda forma es la de un producto existente, tecnológicamente mejorado, incluidas las mejoras ergonómicas o funcionales u otras, surgidas de un mejor diseño. Dicha mejora se logra mediante el uso de componentes o materiales de mejor desempeño, o por un producto complejo compuesto de un conjunto de subsistemas técnicos integrados que pudo haber sido mejorado a través de cambios parciales en alguno de los subsistemas que lo conforman.

**Innovación en procesos:** consiste en la adopción de métodos tecnológicos nuevos o mejorados significativamente. Estos métodos tecnológicos pueden ser aplicados para producir o despachar productos tecnológicamente mejorados, lo cual no sería posible usando métodos convencionales de producción o, esencialmente, mejorando la producción o despacho de los productos ya existentes.

**Modernización:** actualización de procesos mediante la incorporación de tecnología más nueva o inexistente en la empresa.

**Transferencia de Tecnología:** es el proceso de transmisión del saber hacer, de conocimientos científicos y/o tecnológicos y de tecnología de una organización a otra. Se trata por tanto de un proceso de transmisión de conocimientos utilizados por personal científico y no científico para desarrollar nuevas aplicaciones que mejoren su calidad competitiva.

**Transmisión de Tecnología:** proyectos en los que, un vez producido y/u homologado el desarrollo de nuevas aplicaciones, debe pasar de la escala piloto a la escala industrial.

**Artículo 7.-** A los efectos de obtener los beneficios establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 9727, y con las limitaciones previstas en el mismo, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos en base a lo informado por el solicitante y demás documentación complementaria que pudiera solicitar. Dicho porcentaje se comparará con el mínimo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

**inc. a)** A los efectos de la determinación de la Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el promedio del impuesto determinado de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de presentación, se tomará solamente de las actividades industriales realizadas por el solicitante y definidas como tales por esta reglamentación.

El beneficio adicional sobre Impuesto a los Ingresos Brutos, por incorporación de Mano de Obra, se comenzará a gozar desde el momento en que se compruebe que se han alcanzado los porcentajes previstos en la ley, de conformidad a la información aportada por el solicitante con carácter de Declaración Jurada, y sin perjuicio de los controles que pudiera efectuar la Autoridad de Aplicación.

A partir de la fecha de presentación del proyecto, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del beneficio adicional. De no alcanzar el porcentaje en dicho plazo, perderá el derecho a gozar del referido beneficio adicional.

Obtenido el beneficio adicional, la Autoridad de Aplicación determinará año a año, el porcentaje de eximición correspondiente a cada uno de los respectivos períodos. Esta evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectuarse en base a la documentación presentada por el solicitante y mediante los demás controles que disponga, se practicará por un término de tres (3) años.

El porcentaje determinado para el tercer año se mantendrá hasta la finalización del beneficio.

Para la determinación del porcentaje de adicionalidad del segundo y tercer año, se tomará el promedio de los primeros diez (10) meses del período analizado, estableciéndose de esa manera el beneficio para el período subsiguiente.

**inc. b)** Con relación al Impuesto a los Sellos, la exención comprenderá la totalidad de las actividades industriales promovidas.

**inc. c)** La exención sobre el Impuesto Inmobiliario solo podrá ser otorgada para inmuebles afectados a la actividad industrial promovida, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación otorgar dicho beneficio en los casos que en dicho inmueble se desarrolle, además, una actividad no industrial.

**inc. d)** El subsidio se determinará en función del incremento en la cantidad de trabajadores a tiempo completo e indeterminado, por sobre la Base establecida.

La Autoridad de Aplicación solicitará a la beneficiaria del subsidio la documentación que estime necesaria, tanto para la determinación de la Base como para su posterior control.

El subsidio de mención se abonará en una cuenta a nombre del solicitante, exclusivamente en los casos en que el empleado hubiera trabajado la totalidad de los

días laborables del mes respectivo, bajo la modalidad de contrato por tiempo completo e indeterminado.

**inc. e)** El subsidio a la Energía Eléctrica se aplicará sobre el incremento de demanda y de consumo, el que se calculará sobre la base del mes anterior a la fecha de presentación del proyecto o el promedio de los últimos doce (12) meses, el que resulte mayor. A fin de computar el subsidio, no se tendrán en cuenta impuestos, tasas, penalidades, ni intereses por pago fuera de término.

Para la categorización de un usuario como electro intensivo, regirá lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 2443/1992.

**Artículo 8.-** El porcentaje de incremento previsto en el artículo 8 de la Ley N° 9727, se calculará, en tanto por ciento, como el cociente entre las inversiones en activos fijos proyectadas y/o realizadas, afectadas a la actividad industrial, respecto al valor contable residual de activos fijos afectados a actividades industriales, al momento de la presentación de la solicitud. Quedan excluidos de la base aquellos activos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

Considéranse como inversiones en activos fijos afectados a la actividad industrial, todas aquellas comprendidas dentro del rubro bienes de uso en los términos de la fórmula oficial de balances para Sociedades Anónimas, destinadas estrictamente a la actividad industrial promovida.

El valor residual de activos fijos afectados a actividades industriales, mencionado en el primer párrafo del presente artículo, se obtendrá en base a los siguientes parámetros:

a) Para Personas Jurídicas: de la sumatoria del listado de bienes de uso a la fecha de cierre del último ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, y las incorporaciones de activos realizadas entre el cierre contable y la fecha de presentación de la solicitud, excluidos del valor residual aquellos activos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

b) Para Personas Físicas: del listado de activos fijos existentes al momento de presentación de la solicitud, amortizados de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos del listado de activos, aquéllos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

Los muebles y útiles solamente se aceptarán como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el quince por ciento (15%) del total de aquéllas; dicho porcentaje podrá ser superior cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen y en la medida que lo determine la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 9.-** Sin reglamentar.

**Artículo 10.-** A los fines previstos en el artículo 10 de la Ley N° 9727, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá emitir el correspondiente dictamen en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la recepción de las actuaciones.

**Artículo 11.-** Sin reglamentar.

**Artículo 12.- inc. a)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

**inc. b)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

Considéranse acciones supererogatorias, a aquéllas realizadas por el solicitante que exceden lo exigido por las normas ambientales. Corresponde a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, determinar si las acciones llevadas a cabo por el solicitante se consideran supererogatorias.

**Artículo 13.-** A los fines previstos en el artículo 13 de la Ley N° 9727, la Secretaría de Ambiente de la Provincia deberá emitir el correspondiente dictamen en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la recepción de las actuaciones.

**Artículo 14.-** Se entiende por Sistemas de Gestión de Calidad al conjunto de normas o principios interrelacionados de una empresa, que basado en un modelo nacional o internacional orientado a la optimización de productos y procesos, busca la satisfacción de todos aquellos sujetos relacionados con la empresa: clientes, personal, proveedores, sociedad, medio ambiente.

El Sistema de Gestión a implementar podrá estar basado en dos tipos de modelos: sistemas certificables o modelos de excelencia. En cualquiera de las dos opciones se

requerirá la certificación o acreditación por un ente externo o, en su caso, del correspondiente Organismo gubernamental.

Algunas de las normas de Gestión de Calidad, por las cuales pueden obtenerse los beneficios previstos en la ley, son:

- ISO 9001 Gestión de la Calidad.
- ISO 14001 Gestión Ambiental.
- OHSAS 18001 (IRAM 3800) Seguridad y Salud Ocupacional.
- ISO / TS 16949 Sistema Gestión de Calidad (Industria Automotriz).
- ISO 27001 Gestión de la Información.
- ISO 22001 Gestión de Inocuidad Alimentaria.
- ISO 15504 / 12207 Calidad en Procesos de Software.
- CMMI Calidad en Procesos de Software.
- ISO 20000 (ITIL) Calidad de Servicio de Software.
- ISO 17751 Gestión de Riesgos.
- IRAM 90600 Gestión de Reclamos.
- BPM. Ejs.: IRAM 14102 Elaboración de Alimentos y IRAM 14201 Servicios Alimentarios.
- HACCP/ HACCP-9000 Sistemas de Gestión de Seguridad de Alimentos.

La Autoridad de Aplicación podrá contemplar otras normas no mencionadas en el listado precedente.

Aquellas empresas que participen en el Programa “Excelencia en la Gestión de PYMES” Decreto N° 1379/2009, deberán cumplir con los tiempos previstos del programa, para mantener los beneficios establecidos por el Art. 15° de la ley.

Los proyectos deben demostrar la razonabilidad técnica de la propuesta a través de: un diagnóstico de situación de la empresa, un plan detallado de las actividades a desarrollar y los beneficios que traerá aparejada su realización.

La Autoridad de aplicación determinará, en función del tipo de Sistema de Gestión que la empresa pretende implementar, los plazos máximos para presentar la documentación que acredite la obtención de la certificación correspondiente.

En aquellos casos en que los postulantes no den cumplimiento con la presentación de la certificación de normas de calidad, se producirá la caducidad de los beneficios.



**Artículo 15.-** Queda excluida de la obtención de los beneficios previstos en el artículo 15° de la Ley N° 9727, la recertificación de normas ya implementadas en la empresa y la certificación de productos.

**inc. a)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

**inc. b)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

**Artículo 16.-** Sin reglamentar.

**Artículo 17.-** A los efectos de obtener los beneficios previstos en el artículo 17 de la Ley N° 9727, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos, en base a lo informado por el solicitante y demás documentación complementaria que pudiera solicitar. Dicho porcentaje se comparará con el mínimo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

**inc. a)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. a) del presente.

**inc. b)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

**inc. c)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

**inc. d)** Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. d) del presente.

**inc. e)** La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 8 del presente.

Considérase Parque Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de infraestructura y servicios comunes necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen, que hayan obtenido el reconocimiento del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prevé la Ley N° 7255.

Considérese Área Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de la infraestructura y servicios mínimos, en las condiciones que determine la Secretaría de Industria dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo o el órgano que en el futuro la sustituya, y que son necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.) establecerá el correspondiente cuadro tarifario para Parques y Áreas Industriales conforme a lo establecido en la Ley N° 9727.

**Artículo 18.-** Regirá lo dispuesto en el artículo 8 del presente.

Para los proyectos enmarcados en el artículo 16 de la Ley N° 9727, los utilitarios y camiones serán aceptados como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el diez por ciento (10%) del total de aquéllas; este porcentaje podrá ser superior en el rubro camiones, cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen y en la medida que así lo determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando en el valor de las propiedades no esté discriminado el importe que corresponde al terreno, se tomará el monto de la valuación fiscal.

**Artículo 19.-** La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos y mecanismos para la presentación y posterior aprobación de proyectos de grupos asociativos, pudiendo ser de ventanilla permanente o por convocatorias específicas.

**Artículo 20.-** A los fines del subsidio previsto en el artículo 20 de la Ley N° 9727, se podrá abonar hasta un monto máximo de pesos cinco mil (\$5.000) por mes y por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo el grupo asociativo acreditar fehacientemente el pago de los honorarios pagados y presentar los informes de avance del proyecto, a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 21.-** La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos y mecanismos para la presentación y posterior aprobación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras, pudiendo ser de ventanilla permanente o por convocatorias específicas.

**Artículo 22.-** La Autoridad de Aplicación considerará en la evaluación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras aspectos relativos a que la nueva empresa a promover provea un producto y/o una solución tecnológica, que agregue valor a un bien y/o servicio de manera individual o formando parte de un conjunto de componentes, y que tenga un valor económico y/o social ponderable. Se tendrá una consideración especial por aquellos proyectos que:

- Coadyuden a mejorar la competitividad en procesos, productos y/o servicios existentes;
- Aporten a mejorar el desempeño competitivo de un sector productivo o del territorio;
- Mejoren condiciones de vida y/o de accesibilidad a las personas;
- Contribuyan a desarrollar áreas económicamente deprimidas;
- Contribuyan a un uso más eficiente de la energía como así también de los recursos naturales no renovables o escasos;
- Generen puestos de trabajo, preferentemente de elevada calidad;
- Sin estar tipificados, posean características innovadoras, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 23.-** Sin reglamentar.

**Artículo 24.-** Sin reglamentar.

**Artículo 25.-** La Autoridad de Aplicación llevará adelante, por lo menos una vez al año, convocatorias de proyectos de capacitación entre las empresas promovidas, de los que seleccionará -sujeto a disponibilidad presupuestaria- uno o más entre aquéllos que cumplan con los requisitos que la convocatoria determine.

A los fines de la percepción del subsidio por capacitación, el empleado a capacitar deberá estar contratado por tiempo completo e indeterminado.

**Artículo 26.-** Sin reglamentar.

**Artículo 27.-** Sin reglamentar.

**Artículo 28.-** Sin reglamentar.

**Artículo 29.-** Los solicitantes deberán acompañar a su presentación, la siguiente documentación:

- Constancias de inscripción en A.F.I.P., D.G.R. y Municipalidad.

- Constancias de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia y ante Inspección de Sociedades Jurídicas o Registro Público de Comercio en su caso.
- En caso de requerir mayor provisión de energía eléctrica, deberá presentar certificado de factibilidad otorgado por el ente proveedor.
- Toda otra documentación que requiera la Secretaría de Industria.

Asimismo, una vez obtenidos los beneficios de la Promoción Industrial, deberán acompañar la documentación que requiera la Secretaría de Industria, en el marco de sus funciones de contralor.

**Artículo 30.-** Considérase inicio de ejecución de un proyecto, en los casos del artículo 5 incs. a) y d) de la Ley N° 9727 al momento en que la empresa empieza a producir en forma regular y permanente, a criterio de la Autoridad de Aplicación. En el caso del artículo 5 inc. b) de la ley citada, al comienzo efectivo de la ejecución del cronograma de actividades programadas, y en el supuesto del inc. c) de la norma en cuestión, al comienzo efectivo de la ejecución del plan detallado de actividades.

La Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud del postulante, otorgar de manera previa al inicio de ejecución, la eximición del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Sellos. Dichos beneficios previos solo podrán ser otorgados desde un (1) año antes del inicio de ejecución, pudiendo excepcionalmente extenderse dicho plazo hasta un (1) año más.

**Artículo 31.-** Se considera incluido dentro del deber de comunicación impuesto por el artículo 31° inc. b) de la Ley N° 9727, informar lo siguiente:

- a) Cambios en el régimen de inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos;
- b) Altas y/o bajas de las actividades industriales realizadas por la empresa;
- c) Altas y/o bajas de medidores de luz afectados al proyecto;
- d) Cambios en los domicilios legal, fiscal, industrial y/o administrativo declarados;
- e) Cambios en la Razón Social.
- f) Toda otra información a requerir por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 32.-** En el marco de sus facultades de contralor, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización inspecciones en los establecimientos industriales, recabar

información a las empresas solicitantes de los beneficios de la promoción industrial y a las ya promovidas, recabar toda otra información y/o documentación que considere pertinente de parte de entidades públicas y privadas.

La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen sancionatorio a aplicar a las beneficiarias del régimen de Promoción Industrial que incurran en incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 9727, sus normas reglamentarias y complementarias, así como de los deberes específicos impuestos por la resolución mediante la que se otorguen los beneficios, siendo asimismo la que imponga las sanciones respectivas, las que consistirán en apercibimiento, multas y/o caducidad de los beneficios.

Los montos resultantes de la aplicación de multas a las firmas sancionadas, serán depositados en una cuenta especial a ser administrada por la Autoridad de Aplicación, cuyo destino será la promoción de la actividad industrial.

En el supuesto que una empresa que hubiere accedido a los beneficios previos establecidos en el 2° párrafo del artículo 30 de la presente, deberá restituir a la Provincia un monto en pesos equivalente al monto de los tributos eximidos, con más sus intereses.

**Artículo 33.-** Sin reglamentar.

**Artículo 34.-** Sin reglamentar.

**Artículo 35.-** Sin reglamentar.

**Artículo 36.-** Establécese hasta el día cinco (5) de Enero de 2015 como plazo máximo dentro del cual podrán presentarse solicitudes para acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 9727, con la excepción mencionada en el artículo 36 de dicha norma.

**Artículo 37.-** Sin reglamentar.